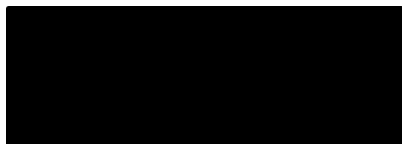


Rad. 2026813196
Cod. 2000
Bogotá, D.C.



REF: Su comunicación con asunto «Remisión de respuesta formal y comunicación institucional - Parcelación Laguna Seca» radicada en esta entidad bajo el número 2026813196.

Respetado señor Argote:

Acusamos recibo de su comunicación con radicado 2026813196 en la cual solicita que la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, «sirva como referente técnico y regulatorio sobre la naturaleza jurídica de la infraestructura de telecomunicaciones» que según se observa, corresponde a aquella que se encuentra instalada en la Parcelación Laguna Seca. Particularmente, solicita al regulador «dejar constancia de que cualquier eventual enajenación, transferencia o disposición de la red de fibra óptica y demás activos de WideLink SAS dentro de la parcelación debe analizarse bajo el régimen sectorial TIC aplicable y no bajo las reglas de propiedad horizontal».

I. Alcance del presente pronunciamiento

Antes de proceder a analizar de fondo su solicitud le informo que la CRC, nos permitimos poner de presente inicialmente que esta ha sido remitida a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), entidad encargada de promover la competencia en el mercado, fomentar el pluralismo informativo, prevenir el abuso de posiciones dominantes, regular las redes y los servicios de comunicaciones, y salvaguardar los derechos de los usuarios de dichos servicios.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la CRC, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA¹, según las competencias que le han sido otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas.

¹ «Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución».

Continuación: Su comunicación con asunto «Remisión de respuesta formal y comunicación institucional - Parcelación Laguna Seca» radicada en esta entidad bajo el número 2026813196.

Página 2 de 5

Así mismo, le informo también que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, sino que los mismos deben hacer referencia a la materia por la cual se pregunta de manera general y abstracta, y sobre el contenido y aplicación del marco regulatorio; en este caso, lo correspondiente a las disposiciones legales y regulatorias, en lo relativo a las temáticas objeto de su consulta.

II. Respuesta a su solicitud

Se observa de su comunicación, así como de los anexos remitidos, que se presenta una situación en la que existen diferencias frente a la definición de la titularidad de infraestructura de red de fibra óptica que se encuentra instalada dentro de una propiedad que según se entiende, se encuentra cubierta bajo el régimen de propiedad horizontal del cual trata la Ley 675 de 2001.

En ese sentido, debe aclararse en primera medida que de acuerdo con las competencias designadas a la CRC por el legislador y consignadas en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, no corresponde al regulador la definición de la titularidad o propiedad de la infraestructura que pueda ser desplegada al interior de propiedades horizontales, esto, con independencia de que dicha infraestructura sea utilizada para la prestación de servicios de telecomunicaciones al interior de la misma.

Ahora bien, en relación con la regulación vigente que resulta aplicable para el uso de infraestructura para el despliegue de redes y servicios de telecomunicaciones, es importante tener en cuenta que la Resolución CRC 5050 de 2016² comprende dos regímenes que resultan aplicables y que serán descritos a continuación, a saber, (i) el régimen de compartición de infraestructura, y (ii) el Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones – RITEL.

Primeramente, frente al régimen de compartición de infraestructura, el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución CRC 5050 ya mencionada establece que las siguientes son infraestructuras que son susceptibles de ser aprovechadas en el despliegue de redes de telecomunicaciones:

«ARTÍCULO 4.10.1.3. SECTORES CON INFRAESTRUCTURA ELEGIBLE Y ELEMENTOS SUSCEPTIBLES DE COMPARTICIÓN. Para los efectos de lo dispuesto en el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV se consideran susceptibles de compartición para el despliegue de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones los siguientes elementos:

² Resolución de carácter general que compila la totalidad de la regulación expedida por la CRC. Se encuentra disponible para consulta en el enlace: https://normograma.crcm.gov.co/crc/compilacion/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm

Continuación: Su comunicación con asunto «Remisión de respuesta formal y comunicación institucional - Parcelación Laguna Seca» radicada en esta entidad bajo el número 2026813196.

Página 3 de 5

SECTORES CON INFRAESTRUCTURA ELEGIBLE	ELEMENTOS
Sector de telecomunicaciones	Postes, canalizaciones (ductos, cámaras y cajas de revisión).
Sector de distribución y transmisión de energía eléctrica	Postes, torres y canalizaciones (ductos cámaras y cajas de revisión) de las redes de transmisión y distribución de energía eléctrica.
Sector de sistemas de transporte masivo	Espacio en estaciones de sistemas de transporte masivo y canalizaciones.
Sector de red vial de carreteras	Postes, canalizaciones (ductos, cámaras y cajas) de las redes viales de carreteras, fajas o zonas de reserva en los términos de lo previsto en la Ley 1228 de 2008 o aquella que la modifique, adicione, sustituya o derogue.
Sector de mobiliario urbano	Postes de alumbrado público, infraestructura de semaforización y paraderos de sistema de transporte.

Para efectos de la aplicación de las disposiciones del CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV, se denominará infraestructura elegible a aquellas infraestructuras listadas en el presente artículo, en conjunto con los elementos que sean técnicamente necesarios para materializar el acceso a la misma.»

En ese orden de ideas, es claro que los postes y canalizaciones, que pueden ser de titularidad de un proveedor de energía eléctrica, como de un Proveedor De Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST, son infraestructura susceptible de ser compartida; por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.10.1.5³ de la Resolución CRC 5050 de 2016, los proveedores de dicha infraestructura tienen, la obligación de dar acceso a los PRST, para que los mismos hagan uso de la misma para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Es importante tener en cuenta que dicho régimen aplica exclusivamente sobre las infraestructuras declaradas en el artículo 4.10.1.3 antes mencionado; así las cosas, en el caso de que dicha

³ «**ARTÍCULO 4.10.1.5. DERECHO AL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN.** Todos los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones tienen el derecho a solicitar y a que se les otorgue el acceso y uso de la infraestructura elegible para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las reglas previstas en el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV.

Todas las personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre la infraestructura de que trata el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV, deben permitir el acceso y uso a los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones, cuando estos así lo soliciten para la prestación de sus servicios, salvo que acrediten debidamente la falta de disponibilidad correspondiente, no sea técnicamente viable o se degrade la calidad del servicio del propietario de la infraestructura elegible.
 (...)»

Continuación: Su comunicación con asunto «Remisión de respuesta formal y comunicación institucional - Parcelación Laguna Seca» radicada en esta entidad bajo el número 2026813196.

Página 4 de 5

infraestructura de postes y canalizaciones sea de titularidad de un particular (por ejemplo, la copropiedad), la misma no se encontraría cubierta bajo el ámbito de aplicación del Capítulo 10 del Título IV.

Por otro lado, en lo referente al RITEL, que establece los requisitos para el diseño y la construcción de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones en inmuebles cuyo uso sea vivienda y que respondan al régimen de copropiedad o propiedad horizontal de que trata la Ley 675 de 2001; la CRC establece obligaciones que recaen sobre la copropiedad, mismas que se encuentran en el Anexo 8.1 de la resolución CRC 5050 ya mencionada:

«5. OBLIGACIONES DE LA COPROPIEDAD DEL INMUEBLE. Serán obligaciones de la copropiedad de los inmuebles las siguientes:

- Velar por la seguridad de la cámara de entrada al inmueble, en el marco de la competencia otorgada por la Ley 675 de 2001, o aquella norma que lo modifique, complemente o sustituya.
- Propender por el libre acceso de los proveedores de servicios a la red interna de la copropiedad, sin discriminación de ningún tipo. Lo anterior en el marco de la normatividad vigente, en el entendido que dicha acción puede ser una práctica restrictiva de la competencia.
- Garantizar la conservación de la infraestructura soporte que hace parte de la red interna de telecomunicaciones, impidiendo la manipulación de esta por personas que no sean idóneas para ello, en el entendido que esta infraestructura soporte hace parte de la infraestructura y obra civil de dominio de la copropiedad.
- Suministrar a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones los Certificados de Inspección de que trata el Capítulo 6 del presente Reglamento.
- Suministrar en caso de ser requeridos los planos de la infraestructura soporte y toda aquella documentación que sea necesaria para la instalación o mantenimiento de la red interna de telecomunicaciones, así como para la prestación de los servicios a los usuarios finales.
- Suministrar en caso de ser requerido el mantenimiento correctivo a la infraestructura soporte para evitar la degradación de las condiciones y características establecidas en el presente reglamento.
- Suministrar a los proveedores, en caso de ser requerido por estos, un circuito eléctrico, con capacidad suficiente, al interior de los SETI, SETS y SETU, que les permita instalar los tomacorrientes necesarios para la alimentación eléctrica de sus equipos. La instalación de tomacorrientes adicionales estará a cargo del proveedor de servicios que lo requiera.»

De acuerdo con lo anterior, es claro que la regulación también establece obligaciones que recaen sobre la copropiedad y que propenden, en términos generales, por permitir que los diferentes PRST puedan acceder a la red interna de telecomunicaciones de la propiedad, y que dicho acceso debe garantizarse bajo condiciones adecuadas de mantenimiento de la infraestructura.

Con lo hasta acá mencionado, y atendiendo puntualmente su solicitud, el regulador pone en consideración los siguientes tres puntos:

- A luz de la normatividad vigente, no corresponde a la CRC definir la titularidad o propiedad de la infraestructura óptica que haya sido desplegada en una copropiedad, tal como lo

Continuación: Su comunicación con asunto «Remisión de respuesta formal y comunicación institucional - Parcelación Laguna Seca» radicada en esta entidad bajo el número 2026813196.

Página 5 de 5

reconoce WideLink SAS en su comunicación, lo mismo debe obedecer a un análisis objetivo de títulos jurídicos, cuya potestad corresponde a la jurisdicción ordinaria.

- En la medida que la infraestructura óptica se encuentre soportada en postes o canalizaciones que sean de propiedad, o administradas por un proveedor de energía eléctrica o de telecomunicaciones, el acceso a la misma por parte de los PRST debe garantizarse sin ningún tipo de discriminación y en cumplimiento de los demás principios establecidos en la regulación vigente.
- La copropiedad tiene la obligación de permitir a los PRST, sin ningún tipo de discriminación, el acceso a la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones en inmuebles cuyo uso sea vivienda y que respondan al régimen de copropiedad o propiedad horizontal de que trata la Ley 675 de 2001.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier duda que surja sobre el particular.

Cordial saludo,

MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
Firmado digitalmente por
MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
Fecha: 2026.07.10 16:16:45 -05'00'

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Proyectado por: Carlos Rueda Velasco
Revisado por: Camilo Bustamante